



DECRETO N° 0863

07 JUN. 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS,
PARÁMETROS PARA EL BLOQUEO A TRAVÉS DE "CEPOS" DE VEHÍCULOS
ESTACIONADOS IRREGULARMENTE EN ZONAS PROHIBIDAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 315 de la Constitución Política, 1°, 3°, 6° y 7° de la Ley 769 de 2002, modificados por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010 dispone lo siguiente:

"(...) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público (...)"

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito, entre otras, los alcaldes y los organismos de tránsito de carácter distrital.

Que el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 6 ibidem, dispone que los alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que a su vez, el artículo 7 de la referida Ley, señala que las funciones de las autoridades de policía serán de carácter regulatorio y sancionatorio.

Que el literal C numeral 2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece como infracción a las normas de tránsito lo siguiente:

"C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos."



**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS,
PARÁMETROS PARA EL BLOQUEO A TRAVÉS DE "CEPOS" DE VEHÍCULOS
ESTACIONADOS IRREGULARMENTE EN ZONAS PROHIBIDAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

Que en el artículo 76 ídem, modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016, establece como lugares en donde es prohibido el estacionamiento de vehículos:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.
8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.
10. En curvas.
11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.
13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas."

Que el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, dispone:

"La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

PARÁGRAFO 1o. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.



**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS,
PARÁMETROS PARA EL BLOQUEO A TRAVÉS DE "CEPOS" DE VEHÍCULOS
ESTACIONADOS IRREGULARMENTE EN ZONAS PROHIBIDAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

(...)"

Que el artículo 5 de la Ley 2283 de 2023, adiciona el párrafo 3 del artículo anterior, incluyendo de manera expresa el Cepo u otras tecnologías para realizar el bloqueo e inmovilización de vehículos, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 2283 de 2023> Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.

El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.

② *El retiro del equipo de bloqueo será efectivo hasta que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo subsane la falta y realice el curso de rehabilitación a infractores de las normas de tránsito.*

La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo."

Que la Sección Primera del Consejo de Estado, de manera pacífica, en sentencias del 9 de julio de 1998 y del 24 de septiembre de 2009, justifica la utilización de cepo en las llantas de los vehículos, en los siguientes términos:

"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio, que no sólo guardan entre sí una estrecha relación de causalidad, sino que están contempladas expresa o tácitamente en el Decreto 1344 de 1970 como consecuencia de la infracción de sus disposiciones. (...)

Para la Sala es claro que si dicha norma faculta a las autoridades de tránsito para inmovilizar un vehículo por infracción a las normas de tránsito, la utilización de bloqueadores denominados cepos, es un simple medio o mecanismo para



DECRETO N° 0863

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, PARÁMETROS PARA EL BLOQUEO A TRAVÉS DE "CEPOS" DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS IRREGULARMENTE EN ZONAS PROHIBIDAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

efectivizar la medida y en manera alguna una sanción, pues, ésta será impuesta como consecuencia de la infracción cometida...

Que la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-361 de 2016, estableció que:

"(...) la medida complementaria y correctiva de bloqueo o traslado del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el Artículo 127 del CNT es razonable bajo cada uno de los supuestos analizados. Se trata de una disposición que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción y disposición del vehículo), en favor de un fin constitucionalmente relevante (la protección de la integridad del espacio público -art. 82 C.N.-), a través de un medio que no está prohibido y es adecuado ("bloqueo o retiro de vehículos por cualquier otro medio") y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado. Finalmente, la Sala evidencia que la norma analizada no hace otra cosa que desarrollar de manera armónica dos postulados constitucionales de la máxima importancia: la libertad de locomoción y la protección de la integridad del espacio público".

Que en consonancia con lo expuesto, se considera necesario fijar en el Distrito de Cartagena de Indias, parámetros para el bloqueo a través de "cepos" de vehículos estacionados irregularmente en zonas prohibidas.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Fijar en el Distrito de Cartagena de Indias, parámetros para el bloqueo a través de "cepos" de vehículos estacionados irregularmente en zonas prohibidas.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-DATT, deberá establecer el protocolo a seguir para la instalación de cepos en vehículos que se encuentren estacionados en zonas prohibidas, obstaculizando vías públicas o abandonados en áreas destinadas al espacio público, y en los demás casos que proceda la inmovilización del vehículo, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-DATT, a través de sus agentes, dará la orden de bloqueo o inmovilización al vehículo que se encuentre estacionado irregularmente en zonas prohibidas, bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, y en los demás casos que proceda la inmovilización del vehículo.



**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS,
PARÁMETROS PARA EL BLOQUEO A TRAVÉS DE "CEPOS" DE VEHÍCULOS
ESTACIONADOS IRREGULARMENTE EN ZONAS PROHIBIDAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

2. Una vez emitida la orden de bloqueo o inmovilización, se instalará el correspondiente cepo por parte del agente o del operario designado para tal fin, quien deberá fijar un adhesivo en la puerta del conductor, bloqueando la apertura del vehículo, el cual contendrá la siguiente información:
 - Los canales de atención dispuestos por el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte para el levantamiento del cepo.
 - La hora de instalación del cepo.
 - Información de procedimiento aplicado según normativa.
 - Código de la infracción.
3. Si el propietario o conductor se presenta antes de la instalación del cepo, el vehículo no será bloqueado, pero se impondrá la orden de comparendo por el agente de tránsito por la infracción cometida. El conductor o responsable del vehículo deberá retirar inmediatamente el vehículo del lugar de la infracción.
4. En caso de que el conductor o responsable del vehículo llegue después de la instalación del cepo, se procederá a imponer el comparendo y luego de impuesto, se desbloqueará el vehículo por el agente o el operario designado. El conductor o responsable del vehículo deberá retirar inmediatamente el vehículo del lugar de la infracción.
5. Si el agente de tránsito o el operario designado no se encuentra en el lugar, el conductor o responsable del vehículo deberá contactarse a través de los canales de atención dispuestos por el DATT Cartagena para que sea desbloqueado por el agente o el operario designado. En este caso, se impondrá la orden de comparendo y posteriormente se procederá a la desinstalación del cepo.
6. En todo caso los cepos no podrán instalarse en vehículos que se encuentren obstruyendo el paso peatonal y/o pongan en riesgo la seguridad de los actores viales. En este evento la autoridad de tránsito deberá solicitar el servicio de grúa y dispondrá su traslado a los patios.
7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del parágrafo 3 del artículo 127 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 5 de la Ley 2283 de 2023, el retiro del equipo de bloqueo será efectivo hasta que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo subsane la falta y realice el curso de rehabilitación a infractores de las normas de tránsito.

PARÁGRAFO PRIMERO. En cualquier momento, el Departamento de Tránsito y Transporte-DATT, podrá disponer el traslado del vehículo bloqueado, a los patios autorizados, para lo cual podrá solicitar el servicio de grúa. Teniendo en cuenta el procedimiento previsto para la inmovilización con grúas, el cual establece que, si el infractor se hace presente antes de inmovilizarse el vehículo, se impondrá el comparendo y se le entregará el vehículo.



DECRETO N°

0863

**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS,
PARÁMETROS PARA EL BLOQUEO A TRAVÉS DE "CEPOS" DE VEHÍCULOS
ESTACIONADOS IRREGULARMENTE EN ZONAS PROHIBIDAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES**

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el momento de la instalación de los cepos, se realizará un registro del estado del vehículo y del proceso de instalación del cepe, el cual estará disponible para consulta del infractor si así lo solicita.

ARTÍCULO TERCERO. El Departamento Administrativo de Transito y Transporte-DATT, deberá expedir el protocolo dentro de los treinta (30) treinta días calendarios siguientes a la expedición del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El protocolo de que trata el presente artículo señalará una etapa pedagógica.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

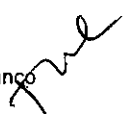
Dada en Cartagena de Indias D. T. y C. a los

07 JUN. 2024

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.,


Vo. Bo. José Ricaurte Gómez
Director DATT


Vo. Bo. Milton José Pereira Blanco
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Vo. Bo.: Heber J. Rico R.
Subdirector Jurídico DATT

Revisó: Aroldo Coneo
C. - P.E. SDJ DATT

Proyectó: Fabián A. Donado S.
Asesor Externo - SDJ DATT. 